



BOLETIN OFICIAL DE MADRID



NUM. 3317

Lunes 19 de febrero de 1849.

PARTE OFICIAL.

MINISTERIO DE MARINA.

CONTINUA EL REGLAMENTO DEL COLEGIO NAVAL MILITAR (1).

Art. 60. Cuando el brigadier ó sub-brigadier tuviere que reprender á algun aspirante lo hará con prudencia y atencion para hacerse respetar sin malquistarse: pueden tambien arrestar á estos en su alojamiento si la falta lo merece, pero debiendo al momento dar parte del hecho al ayudante de guardia y al de brigada. Estos están encargados de reprender al brigadier ó sub-brigadier cuando hayan hecho mal uso de su facultad para hacerlos entender desde un principio que no es tolerable el abuso de autoridad; pero al mismo tiempo deben hacer conocer á los aspirantes castigados que aquellos son inmediatos superiores, á quienes deben obedecer sin réplica en cuanto les manden del servicio y disciplina, debiendo sobre este punto ser muy celosos los gefes y ayudantes para acostumbrarlos á la mas exacta subordinacion.

Art. 61. Cada brigadier tendrá las listas necesarias de la ropa, libros y demas efectos de los aspirantes de su brigada para pasarles las revistas correspondientes y celar su conservacion, dando parte de las faltas que notare al ayudante de ella; y cuando este las pase por sí

mismo, lo acompañará para responder de aquellas y enterarse de las prevenciones. Cuidarán de que los alumnos tengan todo listo para estos casos, como tambien el aseo personal, principalmente los dias de paseo y formacion, que habrá de ser de riguroso uniforme, en los cuales, ademas de las revistas de policia que se establezcan, volverá á revistarlos antes de salir de sus brigadas, dando parte del resultado al ayudante encargado.

Art. 62. Los brigadieres y sub-brigadieres conducirán á los aspirantes á las clases y demas parajes en todos los actos generales cuidando de que entren y salgan con orden y silencio, y de que cada uno ocupe su lugar en la capilla y comedor sin tropel ni confusion. El brigadier ó sub-brigadier encargado de cada mesa cuidará de su buen orden, pidiendo á los sirvientes, y participando al ayudante de reten que debe cuidar de todas, lo que fuere necesario.

Art. 63. Los brigadieres antes de entrar en la clase darán parte diariamente al profesor ó maestro por escrito, visado por el ayudante de guardia, de los que por cualquiera motivo no asistan á ella.

Art. 64. De cualquier modo que un sirviente faltase á su obligacion, deberá el brigadier ponerlo en conocimiento del ayudante de guardia ó del de reten si está mas próximo para el oportuno remedio.

Art. 65. En las enfermedades ó faltas accidentales de algun brigadier ó sub-brigadier podrá el ayudante de la brigada ó el de guardia habilitar por el pronto al aspirante que conceptúe propio para reemplazarlo, dando inmediatamente parte al subdirector del colegio para que lo ponga en noticia del director, que aprobará el nombramiento ó elegirá el que guste.

Art. 66. El aspirante que sea gefe de conferencia será considerado en las clases y funciones científicas como los brigadieres en la parte militar y de disciplina.

(1) Véanse nuestros números 3312, 3313, 3314 y 3315.

TITULO IV.

DE LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES DE LOS JEFE Y OFICIALES.

Del inspector.

Art. 67. El director general de la armada ó quien hiciese sus veces en virtud de su extensivo mando á todos los ramos de ella, y de su doble calidad de inspector del colegio, puede prevenir al primer gefe las faltas que notare en la disciplina ó estudios del establecimiento. Cuidará de la estricta observancia del reglamento del colegio; y en los casos en que considere no ser suficiente su autoridad, propondrá á S. M. el remedio que considere mas oportuno.

Art. 68. Quando algun gefe, oficial, subalterno, profesor ó maestro del colegio se quejase por alguna de las disposiciones del director de él, ó que este diese parte contra alguno de aquellos, dictará aquel gefe principal al subinspector las medidas que crea oportunas para componerlo todo á satisfaccion recíproca, ó dará cuenta á S. M. si lo creyese conveniente. Pero si el caso fuese urgente, y necesario prevenir prontamente sus consecuencias, podrá disponer el arresto, y hasta la suspension de empleo, de cualquiera de ellos conforme á la facultad que como director general de la armada le da el art. 46, tratado 2.º, título 1.º de las ordenanzas de 1793, si bien dando cuenta inmediatamente á S. M., con expresion de los motivos, y teniendo siempre presente el art. 52 del mismo título y tratado, para tomar esta determinacion con el pulso y conocimiento necesario.

Art. 69. Siendo conveniente que el inspector conozca á los aspirantes desde el principio de su carrera, el primer gefe director le facilitará todos los informes que le pidiere, concernientes á la aplicacion, talento y demas circunstancias de cada uno, remitiendo igualmente todas las noticias que considere necesarias el director del colegio.

Art. 70. El inspector, por la doble calidad de director general de la armada, ejercerá sobre el colegio la misma autoridad que en los demas ramos sujetos á su jurisdiccion: y aunque sin separarse de lo prevenido en este reglamento, podrá por sí proponer á S. M. por conducto del ministro de marina las reformas que la experiencia le acredite como necesarias, ó las que le haya propuesto el primer gefe director. En el caso de proponer por sí, oirá siempre el parecer de este gefe ó el de la junta directiva ó facultativa, segun el caso; si bieu en el de que la propuesta sea del primer gefe ó de las juntas, podrá separarse de su opinion si la cree equivocada, acompañando á ella su informe razonado.

Art. 71. En los casos no prevenidos en este reglamento, ó en los que se ofrezcan dudas sobre su inteligencia, decidirá el inspector como director general de la armada, oyendo antes á la junta de direccion, á cuya

decision deberán sugetarse todos hasta que S. M. resuelva á consulta del mismo.

Art. 72. El inspector, sin menoscabar en nada su alta dignidad y superior mando sobre todos los cuerpos y establecimientos de la armada, procurará dar la mayor latitud á las facultades del primer gefe, director del colegio, asi como á sus dos juntas; porque estando encomendados mas inmediatamente á estas y aquel el gobierno económico, métodos de educacion y enseñanza del establecimiento, se hace indispensable dejar espeditas de trabas sus atribuciones para conseguir el objeto de perfeccionar cada dia mas con los frutos de la práctica las mejoras de que sea susceptible el establecimiento.

Del subinspector.

Art. 73. Las atribuciones y facultades del subinspector serán sobre objetos, que al mismo tiempo que sean propios de su dignidad, como primera autoridad del departamento, no embaracen las que se señalen al primer gefe, director del colegio.

Art. 74. Por el principio sentado en el artículo anterior, la creacion del empleo de subinspector tiene el fin principal de establecer entre el director del colegio y el de la armada una autoridad delegada de este que le asegure que se llenan los fines propuestos, cogiéndose el fruto de los gastos que el establecimiento ocasione. Su primer deber por tanto consiste en informarse de su marcha y orden, visitándolo en tiempos determinados y fuera de ellos, y enterándose con juicio esacto de la parte directiva, económica y facultativa, para lo cual el primer gefe le facilitará todos los datos que le sean necesarios.

Art. 75. Dicha inspeccion no se estenderá á mezclarse de oficio de un modo tal que altere el gobierno interior en ninguna de sus partes: por el contrario debe ser sumamente económico en providencias que puedan disminuir el prestigio del primer gefe director, que tan interesante es conservar. Solo en casos urgentes y de tal gravedad que no den lugar á la resolucion del inspector dictará sus providencias, que aunque con el carácter de interinas, deben ser obedecidas: fuera de estos casos se reducirá á manifestar las reformas que crea convenientes, si bien habiendo hecho presente antes su opinion al primer gefe, tanto para esponer la suya con mas datos, como para conservar entre sí la mejor armonía.

Art. 76. El subinspector hará se observe estrictamente este reglamento, sin que quepa la menor variacion, como en ella no haya recaído la aprobacion de S. M. Estará tambien obligado á dar su opinion sobre cualquier punto en que lo consulte el inspector, esplanándola con los conocimientos que deben proporcionarle su destino y posicion, para que dicho gefe con esta suma de datos pueda resolver y solioitar la real aprobacion.

Del primer gefe director.

Art. 77. El primer gefe director tendrá dentro del colegio el mando general de todo el establecimiento, estándole subordinados cuantos individuos haya en él con destino ó empleo. Será presidente de las juntas que se establezcan, responsable del cumplimiento de sus acuerdos, de la rígida observancia del reglamento, del orden y sistema que deba observarse, y de la recaudacion y distribucion de fondos: la caja de estos debe estar en su habitacion, y en su poder una de las llaves de ella: las ordenes suyas, que deben preceder á la introduccion y estraccion de caudales, se esplicarán en el tratado de cuenta y razon. Con la idea de que pueda con el lleno de autoridad y confianza en él depositada responder estensamente de cargo tan importante y delicado, se le conceden en este reglamento todas las facultades posibles.

Art. 78. De cuantas novedades ocurran en el colegio dará cuenta puntual al inspector; pero en los casos cuya resolucion perentoria salga del círculo de sus atribuciones, las participará al subinspector, á cuya determinacion deberá sujetarse segun queda prevenido; y este gefe, cuando se trate de personas, obrará conforme al artículo 93 del tratado de capitanes generales de departamento de las ordenanzas de 1793.

Art. 79. El primer gefe del establecimiento mirará como la mas principal y sagrada de sus obligaciones la de inculcar á los alumnos principios morales y religiosos que son la base de toda sociedad bien organizada, amor y respeto al monarca, completa obediencia á los preceptos de sus superiores, sumision á las leyes, horror á los vicios, y una firme y decidida resolucion de esponer su vida en defensa del trono y de la nacion. No debe olvidar la importancia de templar la severidad del mando con su trato dulce y de prudente confianza que, manteniendo la alegría natural en la juventud, incline sus ánimos al honor y elevacion de alma, con los estímulos de una fácil y agradable obediencia. Igualmente debe hacer conocer á todos subalternos la necesidad de que le ayuden en tarea tan esencial.

Art. 80. El primer gefe director estimulará la aplicacion de todos los aspirantes por cuantos medios le sugiera su celo, é impondrá por sí con arreglo á este reglamento las correcciones y castigos que considere oportunos. Si los exigiese la gravedad ó reincidencia de la falta, someterá el caso á la junta directiva, la que podrá proponer la separacion del culpable, bien para que se verifique bajo pretexto simulado que no ofenda al decoro de la familia, ó con la pública demostracion necesaria al escarmiento de los demas.

Art. 81. Sobre todos los gefes y empleados del colegio, sin escepcion alguna, la autoridad del director será la misma que la de un comandante de buque, y por tanto arreglará sus facultades á las que le concedan los artículos 114, 115 y 116 del tratado correspondiente de las ordenanzas de 1793, teniendo cuidado, si hubiese

lugar al arresto, de participarlo antes de las 24 horas. Cuando crea una necesidad la separacion de alguno del colegio, bien tenga este nombramiento real ó solo del inspector, la propondrá á este, para que en su vista la resuelva ó la pase á la determinacion de S. M.; pero esta propuesta, que ha de ir por conducto del subinspector, ha de estar fundada en razones que aseguren la justicia de la determinacion.

(Se continuará.)

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS.

Esta direccion general ha señalado el dia 10 de marzo próximo á las doce de su mañana en el local que ocupa el ministerio de comercio, instruccion y obras públicas en esta corte, y en la ciudad de Cuenca ante el Sr. gefe político de la provincia, para el primer remate del arriendo del portazgo de la Mota del Cuervo y su intervencion de Pedroñeras, situado en la carretera de Madrid á Valencia, por tiempo de dos años y cantidad menor admisible de 134,000 rs. vn. en cada uno.

Las condiciones, aranceles y demas estarán de manifiesto en la portería de dicho ministerio y en la secretaria del espresado gobierno político; advirtiéndose que en cumplimiento de lo prevenido por la real orden de 26 de enero de 1848, acto seguido de celebrarse el remate indicado se abrirá otro condicional bajo la cantidad que se ofrezca por cualquiera de los licitadores presentes para el caso en que se tuviese por conveniente eximir del pago de derechos al carbon vegetal que se pase por dicho portazgo con direccion á esta corte.

Madrid 10 de febrero de 1849.—G. Otero.

Esta direccion general ha señalado el dia 10 de marzo próximo, á las doce de su mañana, en el local que ocupa el ministerio de comercio, instruccion y obras públicas para el primer remate del arriendo del portazgo de las Ventas de Alcorcon y su intervencion de Mostoles, situado en la carretera de Madrid á Badajoz, por tiempo de dos años y cantidad menor admisible de 280,000 reales vn. en cada uno.

Las condiciones, aranceles y demas, estarán de manifiesto en la portería de dicho ministerio, advirtiéndose que en cumplimiento de lo prevenido por la real orden de 26 de enero de 1848, acto seguido de celebrarse el remate indicado se abrirá otro condicional bajo la cantidad que se ofrezca por cualquiera de los licitadores presentes para el caso en que se tuviere por conveniente eximir del pago de derechos al carbon vegetal que se pase por dicho portazgo con direccion á esta corte. Madrid 10 de febrero de 1849.—G. Otero.

Esta direccion general ha señalado el dia 10 de mar-

zo próximo, á las doce de su mañana, en el local que ocupa el ministerio de comercio, instruccion y obras públicas, para el primer remate del arriendo del portazgo de Navacerrada, situado en la carretera de Madrid á la Coruña por tiempo de dos años y cantidad menor admisible de 95,000 rs. vn. en cada uno.

Las condiciones, aranceles y demas estarán de manifiesto en la portería de dicho ministerio; advirtiéndose que en cumplimiento de lo prevenido por la real orden de 26 de enero de 1848, acto seguido de celebrarse el remate indicado, se abrirá otro condicional bajo la cantidad que se ofrezca por cualquiera de los licitadores presentes para el caso en que se tuviere por conveniente eximir del pago de derechos al carbon vegetal que se pase por dicho portazgo con direccion á esta corte. Madrid 10 de febrero de 1849.—G. Otero.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

Se halla rectificado y está de manifiesto en la secretaría de ayuntamiento de Villarejo de Salvanes por el término de seis dias el padron general de riqueza que ha de servir de base para formar el repartimiento del cupo que ha correspondido al mismo en el corriente año por la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia, y se anuncia para conocimiento de los interesados en dicho padron.

Se halla concluido en Colmenar Viejo el repartimiento de inmueble correspondiente al presente año. Los interesados podrán hacer las reclamaciones que consideren justas dentro del término de cuatro dias, conforme al artículo 20 de la nueva instruccion, por error en la aplicacion del tanto por ciento que ha servido de tipo para el señalamiento de las cuotas individuales, y pasado dicho plazo no serán oídas.

Con la competente autorizacion superior se arriendan en Colmenar viejo los pastos de las dehesas Quemadillo y Grajal tasados por el perito agrónomo, los de la primera hasta 1.º de marzo de 1850 en 9,500 reales y los de la segunda hasta 1.º de noviembre del año actual en 3,500 reales, bajo las condiciones que se hallan de manifiesto en la secretaría del ayuntamiento y su remate está señalado para el dia 25 del corriente, de once á doce de su mañana, en la sala consistorial.

En la villa de Colmenar del Arroyo se subastan 64 encinas tasadas por el agrónomo á 65 reales cada una y con licencia superior se subastan el dia 26 del corriente, á las dos de su tarde, en la sala consistorial, donde estará de manifiesto el pliego de condiciones.

COLECCION COMPLETA

de las obras genuinas del

GRANDE HIPOCRATES.

Novísima version hecha del testo griego con los manuscritos y todas las ediciones á la vista por Mr. E. Littré, traducida al castellano y anotada con textos de nuestros mas célebres espositores españoles por el Dr. D. Tomás Santero.

Consta toda la obra de cuatro tomos en cuarto, de buen papel y esmerada impresion; y habiendo quedado un pequeño resto de ejemplares, se ha arreglado su costo en 80 rs. toda la obra, en lugar de 140 que antes costaba; y admitiéndose tambien suscripcion por tomos á los que no puedan hacer el desembolso de una vez; es decir, se entregarán al suscriptor desde el dia en que se suscriba un tomo cada mes, y abonara por él 20 rs.

Se vende en Madrid en la redaccion del Boletin oficial, calle de Atocha, num. 102, y en provincias, en las principales librerías.

VIDA DEL PAPA PIO VII.

Historia enlazada con los graves acontecimientos políticos de Francia, Italia y Alemania durante la república y el imperio; escrita en francés por Artaud, encargado de negocios de Francia en Roma en las mismas épocas, y testigo de los sucesos que refiere: traducida al castellano por J. M.

Dos tomos en cuarto español de unas 400 páginas. Su precio 20 rs en rústica y 28 en pasta. Véndese en los mismos puntos que la anterior.

HISTORIA DE LA LITERATURA ESPAÑOLA

desde mediados del siglo XII hasta nuestros dias, dividida en lecciones.

Escrita en francés, por Mr. Sismonde de Sismondi, y traducida y completada por D. José Lorenzo Figueroa. Dos tomos en cuarto de mas de 400 páginas cada uno. Su precio 30 reales.

Estudios sobre las constituciones de los pueblos libres, traducidos del francés por D. José Amador de los Rios. Un tomo en octavo de 468 páginas de buen papel é impresion. Su precio 14 reales.

Véndense en los mismos puntos que los anteriores.

MERCADO PUBLICO DE GRANOS.

ALHONDIGA DE MADRID.

Precios en el mercado de hoy.

Trigo.....	de 37	á 40	rs. vn.
Cebada....	de 14 1/2	á 15 1/2	rs. vn.
Algarrobas	de 14	á 15	rs. vn.

Madrid 17 de febrero de 1849.

MADRID: Imprenta de D. Manuel Pita.